DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA

Hasta que el Impuesto sobre el Valor Añadido entre en vigor, se cede a la Comunidad Autónoma el Impuesto sobre el Lujo que se recaude en destino.

COMENTARIO

José Domínguez Castro y Alberto Serrano Patiño

I. EXÉGESIS DEL PRECEPTO

Sobre esta Disposición Transitoria otro tanto habría que decir respeto de lo añadido en la Disposición precedente ya analizada, añadiendo que la profunda modificación del sistema tributario se debió a la incorporación de España a la entonces Comunidad Económica Europea, que lógicamente en orden a la unificación del mercado interior requería una uniformidad impositiva del consumo, lo cual tuvo lugar básicamente por la Ley 30/1985, de 2 de agosto, reguladora del Impuesto del Valor Añadido, que derogó el Real Decreto Legislativo 875/1981, de 27 de marzo, por el que se aprobó el Texto Refundido del Impuesto sobre el Lujo y sus disposiciones complementarias.